

San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2026.

VISTO: el expediente <F.J. C/ H.P.D.L.L. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES S/ INCIDENTE DE EJECUCION' Expte. Nro. BA-01837-F-2025, en el que existe un planteo por resolver.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: 1. Que en el marco de este incidente de ejecución de sentencia, el señor F.J.H. con el patrocinio letrado de la doctora Florencia Duran y la señora P.d.l.L.H. con el patrocinio letrado del doctor Rodolfo Rodrigo, arriban a un acuerdo mediante presentaciones [E0009](#) y [E0010](#).

Que el tribunal tuvo presente la conformidad prestada por la ejecutante en providencia de fecha 10/12/2025. [I0011](#)

Que habiendo sido ambas partes debidamente patrocinadas al momento de suscribir el acuerdo, no resulta necesaria la ratificación de su contenido y el reconocimiento de las firmas.

Que corresponde así, la homologación del acuerdo celebrado, conforme art. 26 del Código Procesal de Familia (C.P.F.).

2. Que en relación a los términos del acuerdo, señalo que incluía el pago de la suma de \$2.000.000, a abonarse de la siguiente forma: \$1.000.000 en el mes de diciembre y 3 cuotas iguales y consecutivas de \$333.3333 pagos pactados del 1 al 10, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026.

Que luego de efectuar los pagos acordados y ante el pedido de la ejecutada de inscribir bajo su titularidad el 100% del vehículo Dominio E. [E0013](#), el ejecutante practica liquidación -había formulado expresa reserva de liquidar intereses en presentación [E0010](#), de cuyo traslado obra contestación de la ejecutada en presentación [E0016](#), en la que impugna la liquidación practicada y rechaza del pago de intereses así como de cualquier reserva. Agrega que no resulta posible alterar los términos del acuerdo, incorporando conceptos que no fueron convenidos ni propuestos.

Pasando a resolver, advierto que se debe determinar, en primer lugar, si corresponde el pago de intereses y en segundo lugar, la aprobación o no de la liquidación practicada.

Tengo presente que los pagos acordados se han realizado, esto ha sido manifestado por la ejecutada y confirmado por la contraria, quien los ha imputado a la liquidación

practicada.

Ahora bien, en relación a los intereses, entiendo que deben computarse conforme lo peticiona la ejecutante. Ello, por cuanto el monto pactado de \$2.000.0000, se adeuda desde la formalización del acuerdo, que a la luz del proceso se llevo a cabo finalmente, con la providencia dictada en fecha 10/12/2025 (I0011) y que tuvo presente la conformidad prestada por el señor H.. Va de suyo, que de haberse cancelado el total, no hubiera quedado un saldo pendiente de pago que devengue intereses.

Tengo presente que la deuda objeto del convenio arribado, constituye una obligación de dar dinero en los términos del art. 765 del Código Civil y Comercial (C.C.yC.). En efecto, la obligación de la ejecutada constituye una obligación de dar una cantidad de moneda determinada y susceptible de apreciación pecuniaria desde su origen –el deudor, en este caso el ejecutado, conoce desde el inicio que debe una suma de dinero que se ha determinado expresamente entre las partes-.

En relación a la mora, el art. 768 del C.C.yC. dispone que a partir de ella, el deudor debe los intereses correspondientes. Indica, además de que forma se determinan: por lo que convengan las partes, lo que dispongan las leyes especiales o en subsidio, por las tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central.

Es decir, siguiendo esta línea argumentativa, la deudora debe abonar los intereses devengados desde la mora y no resulta necesario su pacto previo, puesto que se deben desde el vencimiento de la obligación.

Asimismo, la fecha de inicio de la mora comienza –como bien lo resalta el ejecutante– en el momento en el que el tribunal tiene presente la conformidad prestada ante el acuerdo al que arribaran las partes, esto es, el 10/12/2025.

Respecto de la tasa a aplicar, habida cuenta que no existe convenio previo, cabe practicar el cálculo conforme la tasa de la doctrina Machin, conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

Finalmente y en relación a la liquidación practicada por el ejecutante, corresponde su aprobación.

En este sentido, tengo en cuenta que el art. 95 del Código Procesal de Familia (C.P.F.) dispone: “... Dispuesto el traslado, es carga de la persona ejecutada practicar la planilla que estime correcta bajo pena de no admisibilidad de su oposición...”.

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento a lo dispuesto por la norma señalada - practicar la planilla que estime correcta- corresponde aprobar la liquidación que obra en la presentación (E0015).

Las costas se imponen por su orden, conforme lo dispone el principio general del art. 19 del Código Procesal de Familia (C.P.F).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Homologar el acuerdo arribado por las partes en presentaciones (E0009 y E0010).
2. Hacer saber a las partes que el acuerdo a partir de la firmeza de la presente sentencia, tendrá autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución.
3. Hacer lugar al planteo formulado por el ejecutante y en consecuencia hacer saber a la ejecutada que deberá abonar los intereses moratorios conforme fuera liquidado en presentación (E0015).
4. Aprobar la liquidación practicada en la presentación precitada, por la suma de \$210.832,16.
5. Intimar a la ejecutada al pago de la suma indicada en el apartado 2) en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución.
6. Imponer las costas por su orden, art. 19 del C.P.F.
7. Se protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

María Cecilia Pontoriero

Secretaria